

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de agosto de 2024

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa TEDECON SERVICIOS Y OBRAS S.L. (en adelante TEDECON) contra el acuerdo de 6 de junio de 2024 por el que se le excluye de la licitación del contrato “Servicio de mantenimiento del alumbrado y fuerza en túnel de vía principal, sacos y cocheras. (Licitación 6012400066)”, de Metro de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE de fechas 26 y 23 de febrero de 2024, respectivamente, se convocó la licitación y se publicaron los pliegos del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, con división de lotes.

El valor estimado del contrato es de 1.500.000 euros y el plazo de duración de veinticuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación para el lote se presentaron dos licitadores, entre ellos la reclamante.

En la fase de valoración de la documentación administrativa, la fase de valoración técnica y la fase de valoración económica, tras la pertinente revisión de las ofertas presentadas, no tuvo lugar ninguna exclusión.

Conforme a los criterios establecidos en el PCP, la oferta del licitador TEDECON resultó la mejor oferta. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en la Condición 9.4 “Acreditación del cumplimiento de los Requisitos” previos a la adjudicación del contrato del referido Pliego, se solicitó al licitador aportar la documentación acreditativa de disponer de los medios destinados a la ejecución del contrato, de conformidad con los requerimientos establecidos en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP.

Una vez examinada la documentación presentada se comprobó que por el medio material correspondiente al “vehículo auxiliar homologado” no cumplía las prescripciones técnicas.

Con fecha 23 de mayo de 2024, se requirió la subsanación de la documentación acreditativa de disponer de los medios destinados a la ejecución del contrato referido al citado medio material.

La empresa TEDECON envió, dentro del plazo señalado al efecto, un documento de subsanación de la acreditación de requisitos exigidos.

Analizada la documentación presentada, con fecha 6 de junio de 2024 se consideró no conforme a los pliegos y se decidió su exclusión.

Tercero. - El 9 de julio de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal reclamación presenta por BBF contra el acuerdo por el que se le excluye de la licitación del Lote 2.

El 17 de julio de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se

refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El acto es susceptible de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 119.2.b) del RDLCSE.

Cuarto. - Especial análisis merece el plazo de presentación de la reclamación.

El órgano de contratación se opone a la admisión de la reclamación por considerarla extemporánea.

La fecha de notificación de la exclusión, como la propia reclamante reconoce, fue 6 de junio de 2024 y la fecha de interposición del recurso especial en materia de

contratación el 9 de julio de 2024, esto es, un total de veintitrés días hábiles, por lo que la reclamación es extemporánea.

Conforme al artículo 50.1 g) de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación pública es de quince días hábiles:

“(...) 1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta. (...).”

En consecuencia, procede la inadmisión de la reclamación en base a lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa TEDECON SERVICIOS Y OBRAS S.L. contra el acuerdo de 6 de junio de 2024 por el que se le excluye de la licitación del contrato “Servicio de mantenimiento del alumbrado y fuerza en túnel de vía principal, sacos y cocheras. (Licitación 6012400066)”, de Metro de Madrid

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE y con el artículo 59 de la LCSP.